

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE	FRANCISCO NIGER VALENCIA ROA
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01058 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad al acta individual de reparto No 2613, se asignó el conocimiento del presente proceso a éste Despacho, en consecuencia se **AVOCA CONOCIMIENTO** del asunto de la referencia.

Posteriormente como resultado del estudio inicial del expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, relativo al contenido de la demanda dispone como requisito la designación de la partes en debida forma.

(...) “1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Considera el Despacho prudente con el objeto de depurar el trámite del presente procedimiento y como consecuencia de la expedición del Decreto N° 877 de 2013, se requiere realizar precisión de la parte contra quien se dirige el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior para efectos de una correcta conformación del contradictorio.

2. Ahora bien, el inciso primero del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil establece:

“PODERES. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

(...)

En este sentido, con fundamento en lo anterior, se hace igualmente necesaria la adecuación del poder otorgado por el demandante y visible a folio 18 del expediente, en el que igualmente se precise la entidad contra la que se dirige el presente medio de control.

De igual manera se requiere el señalamiento puntual de los actos administrativos respecto de los cuales se pretende la nulidad.

3. Estimar razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta de manera puntual lo preceptuado en los incisos finales del artículo 157 de la misma codificación, en lo que concierne al presente asunto:

(...)

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En virtud de lo anterior y para efectos de determinación de competencia, se hace necesario que el razonamiento de la cuantía, teniendo en cuenta de manera específica el inciso último del citado artículo, se elabore por los últimos 3 años a partir de la fecha de presentación de la demanda.

4. Del memorial con el cual se dé cumplimiento a los requisitos y los anexos que se presenten, deberá aportarse copia para cada uno de los traslados.

5. El Despacho se abstiene de reconocer personería hasta tanto se cumpla con los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**